

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5133.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 1138.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Elecciones de diputados á Cortes.*—En la Gaceta de Madrid del 20 de este mes, número 263, se lee la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha del día 19, cuyo tenor es como sigue:

«Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podria suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

«Esmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendria instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y esclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de espresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á

las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendria mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendria tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á esponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el artículo 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas: pues el art. 113; uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si lle-

gara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de espedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice testualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece escusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones segunda y tercera, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el artículo 15, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó mas, cuando se trate de conocer quienes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efec-

tos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion *de* en el segundo párrafo del artículo 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó espresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el artículo 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que espresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro *otra lista por orden de cuotas* de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no espresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye espresamente la ley: y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comunican.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las dispo-

sieiones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tít. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente espuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion conveniente; que se encargue á estas Autoridades la resolucion de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el Boletín oficial; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el mas próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podria advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones:

1.ª El Gobierno, no solo puede aconsejar,

sino que está en el caso de mandar que ántes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.ª El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.ª Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las comisiones permanentes del registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente real orden.

2.ª Los gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las

comisiones inspectoras del censo, ántes del 10 de octubre próximo, las listas electorales para diputados á Cortes, ultimadas en 15 de mayo de 1864, con espresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista, tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señala en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de octubre; y el alcalde, como presidente de la comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.ª El gobernador, oyendo al consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros

dias del mes de noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los gobernadores deben publicar en 10 de octubre, procederán á abrir los libros de registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.ª de la presente real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva, las comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del registro que debe reservarse en blanco, las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.— Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

**DISTRITO ELECTORAL DE...**

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE..... cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseros, términos &c.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paterno y materno.)	Profesion, oficio ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.	
			Calles.	Número.	Piso ó cuarto.			En 10 de Octubre de 1865.	Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
		<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>							
		<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>							
		<i>Electores que han fallecido.</i>							
Artículo 49.....		<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>							
		<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>							
Artículo 51.....		<i>Electores que varian de domicilio.</i>							

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente para que tenga puntual cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, como presidentes de las Comisiones que establece el artículo 50 de la nueva ley electoral de 18 de Julio último, en todos los casos en que proceda tenerla presente y aplicarla segun las funciones que les comete la misma ley. Palma 25 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

### Núm. 1159.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del 20 de este mes, número 263, se ha publicado la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 19, y su tenor es como sigue:

Habiendo hecho presente á S. M. la Reina (q. D. g.) que si la celebracion de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es mas perniciosa que aquella, por lo que la Administracion ha adoptado frecuentemente medidas para prever y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 11 de Abril de 1856.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligenca y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial, para que tenga puntual cumplimiento en los pueblos de esta provincia. Palma 25 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

### Núm. 1160.

*Sanidad.*—Varias son las Reales órdenes que se han publicado en distintas fechas, para que mientras exista la epidemia del cólera morbo en una localidad, no se conceda licencia para ausentarse de ella ni de la provincia á que pertenezca bajo ningun pretexto, á los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean: que en el momento de declararse la epidemia en un punto caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubieren anteriormente concedido, y que en el caso de que cualquier funcionario público abandonase su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por los fondos del Estado, de la provincia ó de la municipalidad, ni comision con derecho á observaciones ó emolumentos de clase alguna.

Estas terminantes disposiciones, fueron las que me obligaron á llamar por medio de avisos insertos en los boletines oficiales de 4.º y 6 de este mes, á los Empleados y funcionarios públicos que con motivo de la enfermedad reinante se habian ausentado de esta Capital, para que regresaran á ella sin tardanza, y tengo la satisfaccion de espresar que no pocos correspondieron á mi llamamiento.

Mas como semejante emigracion es muy probable que se secunde en aquellas localidades que tengan las desgracias de verse invadidas de de la precitada enfermedad; he conceptuado del caso recordar á todos los empleados y funcionarios públi-

cos de cualquiera clase, el deber de permanecer en sus puestos llenando las obligaciones de sus respectivos cometidos, y advertir á los Jefes de oficinas y á los Presidentes de las Corporaciones, que les haré responsables de su comportamiento, si en el acto de declararse la enfermedad en el punto de su residencia ó en cualquiera otro de la provincia, no me dán aviso de la conducta que observen los empleados y funcionarios, noticia de los que se ausentaren, despues ó no regresaren tan luego que se haga pública la invasion de la epidemia.

Igual responsabilidad exigiere á los Jefes de las oficinas del Estado y á los Presidentes de las Corporaciones que no hayan sido veraces en las relaciones que me han pasado de los empleados y funcionarios que se encuentran en sus puestos, ó no me den pronto aviso de los que faltaren de él cualquiera que sea el motivo que se alegue. Palma 23 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

### Núm. 1161.

Habiendo sido aumentado el servicio de la parroquia de S. Miguel con D. Antonio Frontera, facultativo en medicina y cirugía y catedrático de este Instituto de segunda enseñanza, se hace público por medio de los periódicos para conocimiento del vecindario de la citada parroquia; en la inteligencia de que el referido Sr. Frontera habita en la calle de Pelaires número 25.

Palma 25 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

### Núm. 1162.

*Seccion de Fomento.—Comercio.*—El Escmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Visto el artículo 32 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 que concede á las administraciones de las compañías mercantiles por acciones, cuando los accionistas no satisfacen los dividendos pasivos acordados, la opcion entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuese deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza.—Considerando que si bien la letra del artículo citado parece que concluye la acumulacion de ambos procedimientos, porque una vez elegido el medio de vender las acciones, y vendidas éstas, queda rescindido el contrato con respecto al accionista moroso, y de consiguiente ha concluido su responsabilidad; no siendo ésta la interpretacion que guarda mas armonía con su espíritu de facilitar á dichas administraciones los medios de hacer efectivas las cantidades que los sócios se obligaron á satisfacer por el importe de sus acciones, si el producto de la venta no fuese suficiente para cubrir los dividendos atrasados, la masa social quedaria perjudicada; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propues-

to por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, para que sirva de norma en lo sucesivo, que dentro de los términos del artículo 32 del citado reglamento puede procederse ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso, aun despues de vendidas sus acciones por la administracion de la compañía, porque en realidad los dos procedimientos no se escluyen, sino que se completan mutuamente y llegan á formar uno solo, no debiendo haber inconveniente en echar mano de uno ú otro cuando el primeramente empleado fuese insuficiente para el objeto. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de las administraciones de las compañías mercantiles por acciones, y de los individuos interesados en las mismas. Palma 25 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

### Núm. 1163.

La distribucion de algunos facultativos, segun se anunció en los periódicos de esta ciudad en 23 del actual, ha sido rectificada en la forma siguiente:

D. Guillermo Santandreu, médico primero de visita de naves, calle de Palacio, frente de los Pórticos, queda destinado al servicio del puerto y de la parroquia de la Catedral.

D. Sebastian Carbonell, médico del destacamento presidial y casa galera, calle del horno de la Gloria, queda encargado de la asistencia del arrabal, ademas los citados establecimientos.

Y á D. Antonio Frontera se le releva, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de sanidad, de asistir á la parroquia de San Miguel, á consecuencia de una instancia de los vecinos de Son Rapiña, Son Serra y la Vileta, solicitando la permanencia de dicho facultativo en estas poblaciones donde no hay otro.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos para su publicidad. Palma 26 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

### Núm. 1164.

*Alineaciones de calles.*—Don Guillermo Moll vecino de Ciudadela tiene el proyecto de levantar casas y abrir calles en un huerto de su propiedad sito en la misma poblacion, con arreglo al plano que ha presentado, que ha merecido la aceptacion del Ayuntamiento.

Lo cual se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia y de los periódicos que se publiquen en Mahon, cumpliendo con lo prevenido en la real orden de 16 de junio de 1854, para que las

personas que se crean interesadas puedan esponer á este Gobierno por conducto del Sr. Subgobernador de la isla de Menorca cuanto se les ofrezca y parezca dentro el improrogable término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en los periódicos de Mahon, á cuyo fin estará el plano, la memoria descriptiva y dictámen del arquitecto provincial de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudadela. Palma 26 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

### Núm. 1165.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del 19 de este mes, núm. 262, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha del dia anterior, cuyo literal tenor es como sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considèrando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion tutelar ejercida por la Administracion debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero mas especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra proteccion.

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la abnegacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasion epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las mas altas consideraciones le imponen la obligacion indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad lo siguiente:

4.º Que se publique en la Gaceta el

desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidario que fué atacado del colera-morbo en el castillo de aquella villa.

2º. Que como consecuencia de tan inhumanitario proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al artículo 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3º. Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolucion en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

En su cumplimiento se publica por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y singularmente de los profesores de la ciencia de curar establecidos ó transeuntes en ella. Palma 23 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

## Núm. 1166.

**Sanidad**—En la Gaceta de Madrid del 19 de este mes, núm. 262, se halla inserta Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha del día anterior, cuyo tenor es como sigue:

Deseando la Reina (Q. D. G.) que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos críticos y en épocas calamitosas para los pueblos se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Janariz, á D. Eulogio Cervera y á D. Antonio Rodríguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera, señor Gobernador de la provincia de....

He dispuesto su insercion en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia y singularmente de los profesores de la ciencia de curar establecidos ó transeuntes en ella. Palma 23 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

### MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

*Direccion de Matriculas.—Circular.*

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado determinar que no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de plaza de aprendiz naval que no contenga las señas del domicilio del recurrente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y con el objeto de que por las respectivas Autoridades de Marina de la comprension de ese Departamento se dé la mayor publicidad posible á esta soberana determinacion. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Zavala, Sr. Capitan general de Marina del Departamento de....

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

REAL ÓRDEN.

*Direccion del Personal.*

*Circular.*

Esco. Sr.: Considerando la Reina que Dios guarde que si en todas circunstancias conviene que los Profesores de Sanidad de la Armada se hallen al frente de los destinos que les están cometidos, parece mas atendible esta necesidad en los momentos en que acaban de declararse sucesos algunos puertos de la Peninsula, es su soberana voluntad disponga V. E. que los indicados Profesores que existan en la comprension de ese departamento con Real licencia ó en comision que los aleje eventualmente de sus respectivos cargos, se presenten en los departamentos y destinos que les están asignados, quedando sin efecto las licencias temporales que disfrutaban.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Zavala, Sr. Capitan general del departamento de....

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1865, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Doña María del Rosario de la Riva con el Duque de Fernan-Núñez y las estrados en rebeldía de don Ignacio Palomar sobre tercera dotal:

Resultando que Doña María del Rosario

de la Riva, segun un papel simple sin fecha y firmado por Manuel de la Riva é Ignacio Palomar, llevó al matrimonio que contrajo con este en 30 de Diciembre de 1846 varias alhajas, ropas, muebles, que con 1.000 rs. en dinero importaron 4.975 reales.

Resultando que á consecuencia de haber sido embargados los bienes de Ignacio Palomar en virtud del juicio ejecutivo promovido por el apoderado en Cáceres del duque de Fernan-Núñez, presentó demanda en 13 de Noviembre de 1862 Doña María del Rosario de la Riva pidiendo, por el mérito del referido papel privado y por la accion de tercera dotal que se le declarase su derecho á ser reintegrada de los bienes de su marido, y con preferencia al Duque de los 4.975 rs. importe de la dote que llevó á su matrimonio, con las costas y gastos que para ello se originasen alegando que si bien el espresado papel simple no hacia por sí solo una prueba completa, servia como induccion del hecho á que se contraia é importe de su haber dotal, el cual recibiria mayor comprobacion con el testimonio de las personas que presenciaron la entrega, obrando por consiguiente en su favor el privilegio que las leyes concedian á las mujeres casadas en garantía de sus haberes dotal y parafernales contra cualesquier otros acreedores de su marido.

Resultando que el representante del Duque solicitó se declarase no haber lugar á la demanda ni á la preferencia dotal que se pretendia con las costas, y que se le mandasen entregar los 4.000 y pico de reales puestos en la Caja de Depósitos como producto libre de los bienes de D. Ignacio Palomar, á buena cuenta del crédito de mayor cantidad de su representado, con reserva de su derecho para usar de él como mejor le conviniese; esponiendo al efecto que el papel, base de la demanda, era despreciable é insignificante para hacer fe en juicio: que ningun valor podria darla el reconocimiento y confesion que hiciere el marido de la demandante, pues ni la ley ni el buen sentido daban crédito á las manifestaciones del deudor como persona interesada, ni aun servir de base semejante papel para otra informacion legal sobre la existencia de los efectos, su caudal, número y valor, toda vez que ningun testigo lo habia presenciado ni autorizado á su debido tiempo; no siendo posible que hubiera en el día quien asegurase la entrega al marido y que valian los 4.975 rs. sin que pudiera declararse como dote preferente:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía de D. Ignacio Palomar, y de practicarse la prueba que articuló la demandante con objeto de legitimar dicho papel, dictó el Juez sentencia en 21 de noviembre de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Abril de 1864, absolviendo de la demanda al Duque de Fernan-Núñez, y por no preferente la demandante al reintegro de los 4.975 rs. que importaba la dote ántes que dicho Duque de los bienes embargados á su marido don Ignacio Palomar:

Resultando que en vista de este fallo dedujo contra él la demandante recurso de casacion, por conceptuar que, hallándose justificado en autos que el papel fundamento de su demanda era cierto y verdadero, se habia faltado á la prescripcion de la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª al no respetar el privilegio dotal que dicha ley sancionaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la infraccion de la ley

33, tit. 13 Partida 5.ª que se alega en apoyo del recurso, se funda en suponer y dar como cierto y probado por declaraciones de testigos el hecho de que al contraer la recurrente matrimonio con Ignacio Palomar, entregó á este como dote los efectos y metálico que resultan del papel simple y sin fecha firmado por Manuel de la Riva.

Considerando que correspondiendo la apreciacion de esta prueba, contra la que no se ha citado ley ni doctrina legal infringida, á la Sala sentenciadora, segun lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no se ha cometido la espresada infraccion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María del Rosario de la Riva, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, y los cuales pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Setiembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

## ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

### PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS, secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Comprende el año trascurrido desde la publicacion del índice general, ó sea desde 1º de julio de 1864 á 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del índice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del índice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.